

© Copyright 2017, vLex. Todos los Derechos Reservados.
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

Causa nº 217/2015 (Amparo). Resolución nº 89653 de Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 6 de Agosto de 2015

Fecha de Resolución: 6 de Agosto de 2015

Ruc: Rechazada

Emisor: Corte de Apelaciones de Valparaíso - Cuarta

Id. vLex: VLEX-579825818

Link: <http://vlex.com/vid/jorge-isaac-vergara-acevedo-579825818>

Texto

Contenidos

Foja: 16 Dieciséis edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de agosto de dos mil quince.

VISTO: A fojas 5 comparece don M.S.F., chileno, soltero, abogado, Rut N° 10.834.258-7, con domicilio en calle 2 Norte N° 1187, oficina N° 72, V. delM., quien interpone recurso de amparo en contra de F.P.B., Juez de Familia de Viña del Mar, por vulnerar la garantía constitucional del [numeral 7](#) del artículo [19](#) de la [Constitución Política](#) de la República, a favor de J.I.V.A., cédula de identidad N° 9.366.888-K.

Señala que en causa seguida ante el Segundo Juzgado de Menores de Viña del Mar, el 15 de abril de 2004 se condenó al amparado a pagar una pensión para su hijo F.V.T. de un ingreso mínimo remuneracional. Que, el 06 de agosto de 2007 en causa seguida ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, RIT N° C-2277-2007, se condenó a los abuelos paternos a pagar una pensión de \$ 30.000.-, aumentándose después a \$ 50.000.- vía conciliación. Que, en los autos de cumplimiento Z-104-2008 opuso la excepción de pago, siendo desestimada por resolución de 19 de junio último, señalando que la pensión de alimentos de los abuelos solo tiene el carácter de subsidiaria, ordenando el arresto pleno del ejecutado.

El alimentario hoy mayor de edad, en audiencia de 31 de julio recién pasado dijo que vive con el padre desde septiembre de 2014, condonando toda la deuda, solicitando el alzamiento de los apremios. La madre del joven se opone a la condonación, porque se trata de pensiones

devengadas antes que el hijo se fuera a vivir con el padre. Al respecto el tribunal aprueba el acuerdo entre padre e hijo, pero solo respecto de la deuda devengada con posterioridad a septiembre d 2014, porque respecto de la anterior, la madre es acreedora. En cuanto a dejar sin efecto el arresto, se ordena efectuar liquidación antes d resolver. Luego, el 1 de agosto de 2015 el Juez resuelve no ha lugar a la petición de alzamiento de los apremios. Señala que el apremio de arresto pleno es ilegal y afecta la garantía constitucional protegida, por cuanto expresamente se condonó toda la deuda Pide se acoja el recurso y se declare la ilegalidad de la resolución de 1 de agosto último; se declaren infringidos los derechos constitucionales de la libertad personal y seguridad individual y se adopten las medidas dirigidas a reestablecer el imperio del derecho.

A fojas 14 informa el juez recurrido, don F.P.B., quien señala que la orden de arresto se despachó por el monto de la deuda certificada al tenor de lo ordenado por la M.I., de tal manera que, habiendo deuda, el Juez, dentro de sus facultades negó lugar a alzar la medida, resolución que no fue recurrida. Por resolución de fojas 15 se trajeron los autos en relación. CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: Atendido el mérito de los antecedentes, teniendo en consideración el monto de la deuda arrojada en la liquidación del crédito de fecha 31 de julio de 2015; teniendo, además, presente que la resolución que se pronunció sobre la condonación de la deuda efectuada por el alimentario y que se tuvo presente sólo desde septiembre de 2014 en adelante, por considerar que de septiembre de 2014 hacia atrás, la acreedora de las pensiones de alimentos es la madre del alimentario, no fue recurrida y estimando estos sentenciadores que el Sr. Juez a quo actuó en el marco de sus facultades jurisdiccionales al no hacer lugar al alzamiento del apremio decretado, por cuanto los fundamentos para su dictación se mantienen a la luz de la deuda existente, por lo que tal apremio no constituye amenaza o afectación a la garantía constitucional de libertad personal y seguridad individual, por cuanto se encuentra debidamente fundado en el marco de los antecedentes de la causa y en apego a la normativa legal vigente, el presente recurso de amparo será rechazado, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el [artículo 21](#) de la [Constitución Política](#) de la República, se rechaza la acción de amparo deducida a fojas 5 por don M.S.F., abogado a favor de J.I.V.A. en contra de F.P.B., Juez de Familia de Viña del Mar, por vulnerar la garantía constitucional del [numeral 7](#) del artículo [19](#) de la [Constitución Política](#) de la República, Regístrese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

N° Amparo-217-2015

Pronunciada por el Ministro de la Illtma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Sr. P.M.S., la Ministro Interina Sra. S.C.H. y la Fiscal Judicial Sra. M.G.A..

Incluida la presente resolución en el estado diario del día de hoy.